

B) Exclusión de variedades:

Gaillard.

Segundo.-La información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La fecha de inclusión y exclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

20696 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades comerciales de remolacha azucarera inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1975 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha Azucarera y a la Orden de 23 de mayo de 1986 que modifica el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.-Queda modificada la lista de variedades comerciales de remolacha azucarera, con la inclusión y exclusión de las variedades de esta especie que se relacionan a continuación:

A) Inclusión de variedades:

Allyx: Monogermen-Poliploide.
Julia: Monogermen-Triploide.
Lola: Multigermen-Triploide.
Pamela: Multigermen-Triploide.
Salohill: Monogermen-Triploide.
Tossa: Monogermen-Triploide.

B) Exclusión de variedades:

Caramon.
Ceres TR-4.

Segundo.-La información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La fecha de inclusión y exclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

20697 *LEY 3/1986, de 28 de mayo, del Presupuesto de la Diputación General de Cantabria para 1986.*

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

LEY DE CANTABRIA 3/1986, DE 28 DE MAYO, DEL PRESUPUESTO DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA PARA 1986

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La presente Ley recoge los aspectos normativos que regulan el ejercicio de los derechos económicos contemplados en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, habiéndose atendido a la Ley de Finanzas y a la normativa emanada de la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

II

Esta Ley, al igual que el ejercicio anterior, se base de nuevo en la técnica presupuestaria por programas y objetivos, llegando al nivel de subprograma del gasto.

Con ello, se pretende llegar a una mayor coordinación con las directrices de planificación a medio plazo, previstas en el PDR (Programa de Desarrollo Regional), así como un mayor control en cuanto a la ejecución del gasto público.

III

Se incluye el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, por ser una necesidad de obligado cumplimiento, al tener que incluirse la totalidad de ingresos y gastos en técnica presupuestaria por programas, y de acuerdo con lo dispuesto en nuestra norma estatutaria.

IV

Finalmente, otra particularidad del presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria para 1986 radica en la efectividad de la cesión de Tributos del Estado, prevista en el artículo 46 y disposición adicional del Estatuto de Autonomía para Cantabria. Ello significa un proceso decisivo en el despliegue de la plena eficacia de los mecanismos básicos de financiación de la Comunidad Autónoma y marca una diferencia cualitativa respecto de los presupuestos para 1985.

TITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CRÉDITOS Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 1.º *De los créditos iniciales y financiación de los mismos.*-Uno. Se aprueba el presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria para 1986, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de 22.792.695.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos, a liquidar durante el ejercicio, por un importe de 22.792.695.000 pesetas.

Se incluye el presupuesto de la Fundación «Marqués de Valdecilla», por un importe de 347.345.000 pesetas, como créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones, y 347.345.000 pesetas, en concepto de estimaciones de los derechos económicos a liquidar.

Dos. El presupuesto de gastos de la Diputación Regional de Cantabria se financiará:

- a) Impuestos establecidos por la Diputación Regional de Cantabria.
- b) Tributos cedidos por la Administración Central del Estado.
- c) Porcentaje de participación en los ingresos de la Administración Central del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de tasas:
 1. Propias de la Diputación Regional.
 2. Derivadas de Servicios Transferidos.
- e) Contribuciones especiales establecidas por la Diputación Regional de Cantabria.
- f) Recargo en impuestos estatales.
- g) Fondo de Compensación Interterritorial.
- h) Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - i) Emisión de Deuda Pública.
 - j) Recursos al crédito.

k) Rendimientos del Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

l) Ingresos de derecho privado.

m) Multas y sanciones.

n) Fondo Nacional de Cooperación Municipal (FNCM).

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos atribuidos a la Diputación Regional de Cantabria se estiman en 2.234.435 pesetas.

CAPITULO II

NORMAS DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS

Art. 2.º *Principios generales.*-1. Las modificaciones de los créditos iniciales del presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes de la presente Ley, a la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y, con carácter supletorio, a la Ley General Presupuestaria.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar, expresamente, el programa, servicio y concepto afectados por la misma. La respectiva propuesta de modificación deberá expresar la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Art. 3.º *Transferencias de créditos.*-Podrán autorizarse, dentro del Estado de Gastos de los Presupuestos, las siguientes transferencias de créditos:

A) Por los titulares de las Consejerías y, previo informe de la Intervención delegada competente y en relación con el presupuesto de sus secciones respectivas, transferencias entre créditos de un mismo programa, correspondientes a un mismo o diferente Servicio de la Consejería, cualquiera que sea el capítulo en el que estén incluidos los créditos.

B) Por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio podrán autorizarse las siguientes transferencias de crédito:

a) Entre créditos, cuando afecten a servicios de una misma Consejería, dentro del mismo o distintos programas, incluidos en la misma función.

b) Entre créditos de un mismo programa o entre programas que, incluidos en la misma función, correspondan a varias Consejerías.

c) Entre créditos de programas incluidos en distinta función correspondiente a Servicios de una misma Consejería.

La competencia prevista para autorizar transferencias de este apartado comporta la creación de los conceptos pertinentes en los capítulos I, II y VI de la clasificación económica del gasto.

C) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, y a iniciativa de la Consejería o Consejerías afectadas, podrán autorizarse las transferencias de créditos entre programas de una misma o distintas Consejerías, incluidos en distintas funciones.

Art. 4.º *Generación de los créditos.*-Podrán generar créditos en los Estados de Gastos de los Presupuestos los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Diputación Regional de Cantabria o de sus organismos dependientes.

b) Enajenaciones de bienes de la Diputación Regional de Cantabria o de sus organismos dependientes.

c) Prestaciones de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Créditos del exterior para inversiones públicas.

Art. 5.º *Incorporaciones de créditos.*-1. Los créditos para gastos que, al último día de la ampliación del ejercicio presupuestario, no estén afectados al cumplimiento de las obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho. No obstante, por acuerdo del Consejo de Gobierno y a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, previo expediente que acredite su existencia y disponibilidad, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito que hayan sido concedidos o autorizados, en el último trimestre del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

b) Los créditos para operaciones de capital.

c) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.

d) Los créditos generados por las operaciones que enumera el artículo anterior.

2. Los remanentes incorporados, según lo prevenido en el párrafo anterior, únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y, en los supuestos de los apartados a) y b) de dicho párrafo, para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión y autorización y el compromiso. La fecha límite para la disposición de los remanentes incorporados será el 30 de noviembre de 1986.

3. Los remanentes de los créditos consignados en los Presupuestos Generales de 1985, en la Sección uno, destinados a financiar la reconstrucción del edificio de San Rafael para sede de la Asamblea Regional, podrán ser incorporados a los presupuestos generales vigentes en cada ejercicio hasta el 31 de diciembre de 1987.

Art. 6.º *Ampliación de créditos.*-Se consideran ampliables, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de los trámites legales precisos, los créditos incluidos en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria que se detallan a continuación:

1. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal, con derecho a su percibo, así como las aportaciones de la Diputación Regional de Cantabria al régimen de previsión social del personal a su servicio, establecidas por disposiciones legales.

b) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración Regional.

c) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por el retraso en la provisión de las mismas, en la medida que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones salariales, dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional, o vengán impuestos con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

e) Los créditos cuya cuantía se incrementen como consecuencia de la efectiva recaudación obtenida por tasas o exacciones parafiscales o transferencias que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

f) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.

2. En la Sección 6 de los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación esté a su cargo.

3. Los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

4. Los créditos destinados a anticipos a funcionarios, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros.

5. En la Sección 9, los que se destinen al pago de intereses, amortización de principal y otros gastos. Los pagos indicados se aplicarán, cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1986.

6. Los créditos de los conceptos que se puedan crear al amparo de lo dispuesto en la disposición final primera, a consecuencia de cambios de situaciones administrativas en el personal al servicio de la Diputación Regional.

7. Los que se destinen a cubrir los gastos de los servicios transferidos por la Administración del Estado, en función de las transferencias de fondos que se hayan de recibir del Tesoro Público, en cumplimiento de los acuerdos de valoración aprobados.

Art. 7.º *Otras modificaciones presupuestarias.*-1. Con independencia de las modificaciones presupuestarias que se previenen en los artículos anteriores, la Consejería de Presidencia, desde el subprograma «Gastos de personal de las diversas Consejerías», y la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, desde el subprograma «Imprevistos e Insuficiencias», podrán autorizar transferencias de crédito a los artículos y conceptos respectivos de los demás programas de gasto, con sujeción a los siguientes requisitos:

a) La Consejería que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias a través de las modificaciones presupuestarias a autorizar en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de esta Ley.

b) La transferencia deberá ser solicitada a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades del correspondiente programa de gasto, indicando, en su caso, las desviaciones que la ejecución del presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

2. Excepcionalmente podrá autorizarse por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio la habilitación de créditos con cargo al subprograma «Imprevistos e Insuficiencias», mediante la creación de los conceptos pertinentes, para los supuestos en que, en la ejecución del presupuesto, se planteen necesidades no contempladas de forma directa en el mismo.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, autorizar las transferencias a los distintos conceptos del programa de «Imprevistos, Insuficiencias y Gastos de Personal de las diversas Consejerías», habilitando a tal efecto los conceptos y créditos que sean necesarios, de las dotaciones no utilizadas, en los programas de las diferentes secciones del presupuesto, para su ulterior reasignación.

Art. 8.º *Redistribución de créditos.*—Los titulares de las respectivas Consejerías podrán redistribuir los créditos de las mismas entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, previa autorización de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

TITULO II

De los gastos de personal

CAPITULO UNICO

DEL PERSONAL DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Art. 9.º *Aumentos de retribuciones de funcionarios.*—1. Los créditos correspondientes a las nuevas retribuciones del personal funcionario figurarán en los programas o subprogramas de las respectivas Consejerías.

2. Las retribuciones básicas serán las establecidas en la Ley de Presupuestos del Estado, y se aplicarán individualmente.

3. Las retribuciones complementarias se consignarán globalmente y con el porcentaje de aumento establecido en la misma Ley del Estado.

4. La distribución y aplicación individualizada de las retribuciones complementarias se hará conforme a los siguientes criterios:

a) El complemento de destino se percibirá por cada funcionario en las cuantías y del modo establecido en la Ley de Presupuestos del Estado.

b) El incentivo normalizado será percibido igualmente en las cuantías del Estado.

c) El incremento experimentado en las restantes retribuciones complementarias se distribuirá de la siguiente forma:

1. El 80 por 100 será percibido individualmente por cada funcionario.

2. El 20 por 100 restante se destinará a homogeneización de funcionarios, conforme a los acuerdos suscritos entre el Consejo de Gobierno y los representantes del personal.

d) Lo anterior se entiende sin perjuicio del Fondo de Homogeneización de retribuciones de personal, que, junto con el apartado c, 2), distribuirá la Consejería de Presidencia, en ejecución de los referidos acuerdos, y que figurará como crédito global.

e) En el apartado d), en su cuantía total, se consignará, como crédito especial, en el programa correspondiente de la Consejería de Presidencia, que se verá incrementado con la aplicación de lo dispuesto en el apartado c, 2).

Los efectos económicos de los aumentos previstos en estos apartados serán al 1 de enero de 1986.

Art. 10. *Aumentos de retribuciones de personal laboral.*—1. Los créditos correspondientes a las nuevas retribuciones del personal laboral figurarán en los programas o subprogramas de las respectivas Consejerías.

2. La masa salarial experimentará un incremento equivalente al fijado para este personal en la Ley de Presupuestos del Estado.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio del Fondo de Homogeneización salarial y su aplicación y efectividad en cuatro años, según establece el Acuerdo-Marco, suscrito entre el Consejo de Gobierno y los representantes del personal, publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 201, de 18 de diciembre de 1985. El fondo figura como crédito global.

4. Los contratos laborales vigentes que contengan unas retribuciones superiores a las establecidas en el citado Acuerdo-Marco se mantendrán en sus cuantías actuales, percibiendo las diferencias, en su caso, como complemento personal, hasta la adecuación a aquél.

Art. 11. *Retribuciones de los contratados administrativos.*—1. Las retribuciones del personal contratado, en régimen administrativo, en cuyos contratos subsistan después de la publicación de la Ley del Estado 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán

un aumento equivalente al establecido para el personal funcionario en los Presupuestos del Estado.

2. La distribución y aplicación se hará con análogos criterios.

Art. 12. *Retribuciones de funcionarios interinos.*—1. Referido el régimen retributivo de este personal por Decreto del Consejo de Gobierno 56/1984, de 7 de noviembre, al 100 por 100 de las básicas, y al 80 por 100 de las complementarias, las retribuciones experimentarán el incremento que resulte de aplicar esos mismos porcentajes a unas y otras retribuciones del personal funcionario, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, excluidos trienios.

Art. 13. *Personal eventual.*—1. Sólo podrá nombrarse personal eventual o de asesoramiento y confianza en el área de Presidencia, dentro de los límites de crédito establecidos en el Presupuesto y con categoría asimilada a Jefe de Servicio.

2. Su régimen retributivo será análogo al de los funcionarios.

3. El ejercicio de un cargo de confianza supondrá la dedicación exclusiva al mismo.

Art. 14. *Nuevo régimen de retribuciones.*—1. De acuerdo con la Ley del Estado 30/1984, de 2 de agosto, con la entrada en vigor de la Ley de Función Pública de la Diputación Regional de Cantabria y las disposiciones que la desarrollen, el nuevo régimen de retribuciones resultante de su aplicación se implantará oportunamente, con la consiguiente adaptación al mismo del sistema de retribuciones previsto en la presente Ley.

2. A tales efectos, se faculta al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia, a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8.4, d), y 9.3.

Art. 15. *Redistribución de efectivos.*—1. Simultáneamente con los estudios de análisis de puestos que se están realizando y los sucesivos y complementarios que se realicen, la Consejería de Presidencia, oídas las correspondientes Secretarías Generales Técnicas, la Inspección General de Servicios y la Dirección Regional de Función Pública, y previo informe de la Comisión de Organización y Función Pública Regional, procederá a las siguientes actuaciones:

a) Proponer al Consejo de Gobierno un acuerdo de revisión general de las estructuras orgánicas de las Consejerías, conforme a tales estudios y a criterios de eficacia y austeridad.

b) Instar de las Consejerías la presentación de dicha revisión, para estudio e informe por los órganos competentes de la Consejería de Presidencia.

2. Aprobadas las nuevas estructuras, el Consejero de la Presidencia podrá realizar una redistribución de efectivos personales entre las Consejerías, de acuerdo con las nuevas estructuras aprobadas y las plantillas que se formen y aprueben.

3. Para la anterior redistribución de efectivos, el Consejero de la Presidencia propondrá al Consejo de Gobierno, para su aprobación, la modificación de la adscripción, estableciendo las correlativas transferencias de crédito.

4. Por razón de esta redistribución de efectivos, no se podrá producir, en ningún caso, aumento del gasto de personal, ni por transferencias de créditos al capítulo I, desde otros capítulos.

Art. 16. *Plantillas.*—1. El Consejo de Gobierno, en plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará las plantillas en las que figuren todos los puestos ocupados por el personal que está actualmente al servicio de la Administración Autonómica, y que perciban las retribuciones por capítulo I, así como todos aquellos que, encontrándose vacantes en 1 de enero de 1986, estén dotados presupuestariamente, y los vacantes no dotados.

Esta plantilla tendrá el carácter de relación de puestos de trabajo y contendrá todos los datos que se estimen precisos para su adecuada descripción, tales como: Denominación, grupo, nivel, requisitos adicionales y provisión.

En todo caso, regirán criterios de racionalidad, eficacia y mejor aplicación del gasto público.

2. Estas plantillas, una vez aprobadas, no podrán ser modificadas durante el ejercicio.

3. Sólo podrá contratarse o nombrarse nuevo personal para puestos de trabajo incluidos en las plantillas aprobadas, siendo nulos de pleno derecho los actos y acuerdos que no cumplan tal requisito.

4. El personal fijo, funcionario y laboral, que ha adquirido esta condición en virtud de pruebas públicas celebradas desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía para Cantabria, se integrará en las plantillas que apruebe el Consejo de Gobierno, y en los Cuerpos que se creen en la Ley de la Función Pública de Cantabria, todo ello conforme a las normas que se aprueben al efecto.

5. Se consideran puestos de plantilla, con el carácter de funcionario o laboral, según corresponda, los ocupados actualmente por personal interino, contratado administrativo laboral y en comisión de servicio.

Art. 17. Contratación de personal laboral, con cargo a créditos de inversiones.-1. Con cargo a los respectivos créditos para inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral o de prestación de servicios con carácter temporal, cuando las Consejerías precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en sus presupuestos. Los pagos por este concepto se imputarán a los respectivos créditos de inversiones.

2. El expediente tramitado al efecto se remitirá a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para que autorice lo procedente, con carácter previo a la contratación del personal. En el expediente deberá acreditarse la ineludible necesidad de proceder a la contratación, por no disponer de personal al efecto.

3. En los contratos, que inexcusablemente habrán de formalizarse por escrito y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se hará constar la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate, sin que, en ningún caso, tales contratos determinen derechos a favor del personal respectivo, más allá de los límites expresados en los mismos, y sin que de ellos pueda derivarse fijez a al servicio de la Diputación Regional de Cantabria.

Art. 18. Indemnizaciones por razón del servicio.-Las indemnizaciones por razón del servicio experimentarán un incremento, equivalente al señalado para las mismas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y disposiciones que la desarrollan.

TITULO III

De las operaciones financieras

CAPITULO PRIMERO

AVALES

Art. 19. Cuantía y destino de los mismos.-1. Durante el ejercicio 1986, la Diputación Regional de Cantabria podrá avalar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, las operaciones de crédito que las Entidades financieras concedan, hasta el límite global de 1.000 millones de pesetas.

2. El Consejo de Gobierno podrá conceder avales, autorizados por el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, al que corresponderá la comprobación e inspección de las inversiones financiadas con créditos avalados para verificar su aplicación y rentabilidad, y la solvencia de los deudores, ateniéndose a los siguientes criterios:

a) Los créditos a avalar tendrán como única finalidad la de financiar inversiones productivas de pequeñas y medianas Empresas, radicadas y domiciliadas en Cantabria, y tendrán un límite global de 200.000.000 de pesetas.

b) La solicitud de aval se presentará en la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, acompañada de un estudio económico-financiero de la Empresa y de la inversión a realizar.

c) Los créditos avalados deberán tener como finalidad la financiación de inversiones efectuadas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) La Entidad financiera, cuyo crédito resulte avalado, deberá notificar a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio cualquier incumplimiento del avalado, respecto de las operaciones garantizadas, en el plazo máximo de un mes.

e) Ningún aval individualizado podrá significar una cantidad superior al 20 por 100 del límite global de 200.000.000 de pesetas.

f) De los avales concedidos por el Consejo de Gobierno se informará, trimestralmente, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

3. Los avales que no se adapten a los criterios establecidos en el punto 2, deberán ser aprobados por la Asamblea Regional de Cantabria, de conformidad con la tramitación reglamentaria establecida para proyectos de Ley en lectura única; en todo caso, esta iniciativa corresponderá al Consejo de Gobierno.

4. Los avales prestados por la Diputación Regional de Cantabria devengarán a su favor la Comisión que para cada operación se determine.

CAPITULO II

OPERACIONES DE CRÉDITO

Art. 20. Formalización y gestión de los mismos.-1. Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para formalizar, en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, todas las operaciones de crédito que figuran en el estado de ingresos.

2. Se autoriza, asimismo, a dicha Consejería para efectuar las modificaciones, sustituciones y conversiones en las operaciones de crédito existentes con anterioridad, o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con novación incluso del contrato, para conseguir menores cargas financieras o en previsión de posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para emitir deuda pública amortizable de la Diputación Regional de Cantabria, hasta el límite de 5.000 millones de pesetas, con destino a la financiación de operaciones de capital.

CAPITULO III

OPERACIONES DE TESORERÍA

Art. 21. Operaciones de Tesorería.-1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá autorizar operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá autorizar la transformación de las disponibilidades líquidas en activos financieros, por plazo inferior a un año y siempre dentro del ejercicio presupuestario. Ello, no obstante, se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio para realizar operaciones de dicho carácter, cuando su plazo de vencimiento sea inferior a un mes, dentro del mismo límite del ejercicio presupuestario.

TITULO IV

Normas tributarias

CAPITULO UNICO

PRECIOS PÚBLICOS, TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES

Art. 22. Precios públicos.-1. El Consejo de Gobierno fijará, durante el ejercicio 1986, los precios públicos que serán exigibles por la Diputación Regional de Cantabria.

2. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones percibidas por la Diputación Regional de Cantabria como consecuencia de la venta de bienes o prestaciones de servicios demandados voluntariamente por los administrados.

A estos efectos, se entiende que la demanda es voluntaria cuando no existe obligación legal alguna para consumir o utilizar por parte de los administrados los bienes o servicios demandados o, cuando existiendo tal obligación, hubiera oferta privada concurrente.

Art. 23. Tasas y exacciones parafiscales.-A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se establece la cuantía de las tasas, especificadas en el anexo correspondiente.

Art. 24. Sello administrativo.-Con efectos de 1 de enero de 1986 queda derogada la Ordenanza Fiscal Provincial número 5, que regula las tasas de Administración por los documentos que expidan la Administración o autoridades provinciales.

TITULO V

De los procedimientos de gestión presupuestaria

CAPITULO UNICO

Art. 25. Normas sobre ejecución del presupuesto.-De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 3/1984, de esta Comunidad Autónoma, la autorización y disposición de gastos con cargo a los créditos consignados en estos presupuestos se ajustará a la siguiente normativa:

a) En el capítulo 1 se realizarán sin limitación de cuantía por el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

b) En el capítulo 2 la autorización corresponderá a cada Consejero hasta una cuantía de 5.000.000 de pesetas y las de importe superior al Consejo de Gobierno. Las disposiciones las realizará el Consejero de Presidencia, excepto en aquellos supuestos en que sean simultáneas la autorización y disposición, en cuyo caso se realizarán por el Consejero correspondiente.

c) En los capítulos 3, 8 y 9 se realizarán por el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, sin limitación de cuantía.

d) En los capítulos 4 y 7 se realizarán por el Consejero correspondiente hasta una cuantía de 5.000.000 de pesetas y por el Consejo de Gobierno cuando excedan de dicha cifra.

e) En el capítulo 6 la autorización la realizará cada Consejero hasta una cuantía de 10.000.000 de pesetas y la disposición del Consejero de Presidencia con la misma limitación. En aquellos

casos en que la cuantía sea superior a 10.000.000 de pesetas, la autorización y disposición corresponderán al Consejo de Gobierno.

f) La autorización y disposición de los créditos del Fondo Nacional de Cooperación Municipal corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, cualquiera que sea la cuantía.

Lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación en los supuestos de la expedición de órdenes de pago, con el carácter de a justificar, a las cuales les será plenamente aplicable, en cualquier caso, el régimen establecido en el Decreto 40/1985, del Consejo de Gobierno de Cantabria y Ordenes que lo desarrollan.

Para ejecución de lo previsto en el presente artículo se utilizarán los modelos de impreso que apruebe la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Las anulaciones y modificaciones de autorizaciones y disposiciones las acordará, en cualquier caso, el mismo órgano que dictó el acuerdo de su aprobación inicial.

Art. 26. *Contratación directa de inversiones.*-1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de los titulares de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1986 con cargo a las consignaciones de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 40.000.000 de pesetas, publicándolo, previamente, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Cantabria» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2. Trimestralmente, el Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Art. 27. *Publicidad de licitaciones.*-La publicidad de licitaciones en el «Boletín Oficial del Estado» será obligatoria cuando la cuantía sea superior a 80.000.000 de pesetas.

Art. 28. *Recepciones.*-en las recepciones provisionales de obra será preceptiva la presencia de la Intervención General cuando la cuantía supere los 20.000.000 de pesetas y potestativa en los restantes casos. La extensión del acta de recepción provisional será obligatoria cuando el importe de las obras sea superior a 1.000.000 de pesetas. En todo caso, será preceptiva la notificación a la Intervención General de la fecha en que se efectuarán tanto las recepciones provisionales como las definitivas.

En los suministros de bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, se acreditará la entrega mediante diligencia de suministro y conforme, que será suscrita en las facturas por el Jefe del Servicio correspondiente.

En los suministros y adquisiciones de bienes inventariables será preceptiva la presencia de la Intervención General cuando se supere la cifra de 5.000.000 de pesetas y potestativa en los demás casos. En las recepciones de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas se extenderá la correspondiente acta.

En los estudios, proyectos y servicios se extenderá acta de recepción única en todos los casos.

Art. 29. *Tramitación por urgencia.*-Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de las obras de hasta 10.000.000 de pesetas, si bien el plazo para presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

Art. 30. *Expedición de órdenes de pago.*-1. No se expedirá ninguna orden de pago sin que los respectivos jefes del servicio hayan expresado su conformidad con la realización de la obra, suministro o servicio a que se refiera.

2. Las dotaciones de la Sección uno se librarán en firme y periódicamente a nombre de la Asamblea Regional de Cantabria, a medida que ésta la requiera y no está sujeta a justificación alguna ante el Consejo de Gobierno.

Art. 31. *Subvenciones.*-Los perceptores de cualquier tipo de subvención con cargo a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria, vendrán obligados a justificar documentalmente, con arreglo a las normas vigentes, la aplicación o inversión de los fondos percibidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Durante el mes de septiembre de cada año se remitirán al Servicio de Contratación y Compras, por parte de cada Consejería, las propuestas de contratación de servicios periódicos, de vigencia anual, a fin de que se proceda a la convocatoria de los correspondientes concursos y se proponga la adjudicación definitiva de los mismos antes del 1 de enero de cada año. Igualmente, se deberá enviar relación de los suministros que se proponen adjudicar durante el año, con indicación de características y presupuestos aproximados, a fin de planificar y coordinar su ejecución y conseguir una mayor uniformidad y economía.

Segunda.-Todo anteproyecto de ley o proyecto de disposición administrativa, cuya aplicación pueda suponer un incremento de

gastos o disminución de ingresos públicos en el ejercicio del año corriente, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económica en la que se pongan de manifiesto, debidamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

Tercera.-Las subvenciones a conceder con cargo al concepto 761 del subprograma 112/2.1 y con cargo al concepto 761 del subprograma 612/65.2, serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, dándose cuenta, trimestralmente, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

Cuarta.-Los mayores incrementos de costes que se produzcan como consecuencia de la entrada en vigor del IVA se tramitarán de oficio, sin necesidad de fiscalización previa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se aplicarán con carácter supletorio a la presente Ley:

- La Ley 7/1984, de 21 de diciembre (Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria).
- La Ley 11/1977 (Ley General Presupuestaria).
- La Ley 198/1963, de 28 de diciembre (Ley de Bases de Contratos del Estado).
- La Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.
- La Ley y el Reglamento del Patrimonio del Estado.
- Decreto 923/1965, de 8 de abril (texto articulado de Contratos del Estado).
- Reglamento General de Recaudación de 1 de noviembre de 1969.
- Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.
- La Ley 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para efectuar las adaptaciones técnicas necesarias en estos Presupuestos, creando al efecto, en su caso, las secciones, servicios y conceptos presupuestarios que resulten precisos y autorizando las correspondientes transferencias de crédito, siempre que tengan como motivo:

- Reorganizaciones administrativas.
- Transferencias de servicios de la Administración del Estado a la Diputación Regional de Cantabria o cesión de tributos o porcentajes de participación.
- Cambio de situaciones administrativas en el personal al servicio de esta Diputación Regional.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso darán lugar a un incremento de créditos dentro de estos presupuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de esta Ley.

Segunda.-Los gastos autorizados con cargo a los créditos del presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

El Consejo de Gobierno dará cuenta del uso que haya realizado de la autorización contenida en el párrafo anterior a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

Tercera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Cuarta.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

A su entrada en vigor quedará derogado, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, lo dispuesto en el artículo 42, apartados a), b), c) y d), correspondientes a las limitaciones de las transferencias de créditos, en la Ley 7/1984, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

Quinta.-Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio a instrumentar, en los créditos de gastos de personal, las modificaciones presupuestarias necesarias para ajustar tales créditos a los efectivos existentes al 1 de enero de 1986, en los diferentes programas y servicios, y en las que resulten procedentes para la aplicación, en su caso, incluso con la ampliación de aquéllos, del nuevo régimen retributivo de los funcionarios, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Función Pública Regional.

Santander, 28 de mayo de 1986.

El Presidente,
ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER